

11389 REAL DECRETO 876/1983, de 9 de marzo, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV (P. A. 87.01.A.).

El Real Decreto 2483/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta Resolución-tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 2483/1979, de 14 de septiembre, para la fabricación mixta de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

11390 REAL DECRETO 877/1983, de 9 de marzo, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores con las cuatro ruedas matrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV (P. A. 87.01.A.1.).

El Decreto 1950/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas matrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Reales Decretos 259/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y 3002/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1981).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares al amparo de la Resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto 1950/1975, de 17 de julio.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

11391 RESOLUCION de 17 de marzo de 1983, de la Dirección General de Tráfico, por la que se hace pública la corrección de errores detectados en el anexo 1 del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deban reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.

En el anexo número 1 del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio, se determinan las enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación de los permisos de conducción de las clases «A-1», «A-2» y «B», o de restricciones a los mismos, así como de las licencias para conducir

ciclomotores, y que deberán ser investigadas en el reconocimiento previo a la expedición del certificado de aptitud, según establece el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Mas detectado error en el texto remitido para su publicación del mencionado anexo número 1 que, a juicio de esta Dirección General, altera el verdadero sentido de la norma respectiva, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18432, apartado VI.h), fuerza muscular, enfermedad o defecto, el texto que figura bajo el epigrafe «Permisos A-1, A-2, B y LCC», que dice: «—Deberá disponerse en las manos una fuerza muscular no inferior a 40 kilogramos, según la escala de presión con el dinamómetro de Collin o similar», debe figurar en la casilla referente a los permisos C, D y E.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—El Director general, José Luis Martín Palacín.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11392 ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se regula la adopción de equivalencias entre la peseta, el franco oro y los derechos especiales de giro para las transacciones internacionales de los servicios de telecomunicaciones.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de julio de 1957, fija la equivalencia entre el franco oro y la peseta a efectos de tarificación y liquidación de cuentas del servicio internacional de comunicaciones postales, telegráficas, radioeléctricas y telefónicas, en las relaciones entre España y el resto de los países extranjeros; regula el procedimiento a seguir cuando se producen modificaciones sustanciales del valor de la peseta respecto al dólar y faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que por medio de resolución establezca la equivalencia oficial del franco oro respecto de la peseta.

Por otra parte, la aceptación por España de la segunda enmienda al Convenio de Fondo Monetario Internacional (FMI), («Boletín Oficial del Estado» número 305, de 22 de diciembre de 1978), ha significado, de hecho, la desaparición del valor oro, como referencia monetaria en los países miembros del Fondo Monetario Internacional.

La consecuente adopción del Derecho especial de giro (DEG) del FMI como unidad de cuenta alternativa, por la Conferencia de Plenipotenciarios, Nairobi 1982, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones tal como aparece en las actas finales de la misma, aconseja la fijación de equivalencias entre nuestro signo monetario y las monedas de cuenta antes mencionadas a fin de permitir una estabilidad suficiente en la evaluación de las transacciones resultantes de la explotación de los servicios internacionales de telecomunicaciones.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Junta de las Telecomunicaciones, ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con las decisiones adoptadas en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se establece la equivalencia de 1 DEG con 3.081 francos oro y, en consecuencia, deberá ajustarse la equivalencia peseta-franco oro aplicable a las transacciones por servicios internacionales de telecomunicaciones intercambiados con Administraciones y Empresas privadas de explotación reconocida que no acepten la unidad monetaria del FMI.

2.º La equivalencia entre el franco oro y la peseta queda establecida en un franco oro equivalente a 45,540 pesetas, incluido el 3 por mil de corretaje del Banco de España.

3.º 1. Si en el período de doce meses, desde el 1 de octubre de un año al 30 de septiembre del año siguiente, el valor medio del DEG varía en un ± 15 por 100 respecto del valor de referencia para la obtención de la equivalencia establecida en el párrafo anterior, este Departamento reajustará la equivalencia consiguiente que entrará en vigor en la fecha que se determine.

2. En el caso de que la tendencia de las variaciones del valor en pesetas del DEG indique de forma continua y en un solo sentido que la desviación del valor medio alcanzará el ± 15 por 100 respecto del valor inicial en cada período normal de reajuste, antes de que finalice tal período podrá fijarse en cualquier momento una adecuada nueva equivalencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

4.º Queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a la presente orden.

Madrid, 13 de abril de 1983.

BARON CRESPO